

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0,15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1346

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

## Circular

Por Real decreto de 14 de Febrero de 1905 inserto en la *Gaceta* correspondiente al 16 del propio mes, fué aprobado por la Superioridad el Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares en cuyo artículo 31 y siguientes se preceptúan los requisitos que habrán de cumplirse por los Ayuntamientos para designar por medio del oportuno concurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia y comunicado previamente a la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares, los Facultativos encargados de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios.

De conformidad con lo que determina el párrafo 2.º art. 34 del mencionado Reglamento, el Excmo. señor Ministro de la Gobernación dictó la Real orden de 18 de Abril del pasado año, regulando las dotaciones que habian de percibir los Farmacéuticos Titulares como justa compensación de los deberes que el art. 43 del repetido Reglamento les impone, y cuyo texto dice literalmente:

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Los partidos Farmacéuticos a que se refiere el art. 14 del Regla-

mento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares de 14 de Febrero último se dividirá en tres categorías.

Corresponderán a la primera los que excedan de 3.500 residentes; a la segunda los que tengan de 2.001 a 3.500, y la tercera los de 500 a 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos a estas prescripciones.

2.ª La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la Titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo a la tercera categoría, no lleguen a 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una Farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de Gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los Titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando no lleguen a 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo la dotación mínima de los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.501.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal estuviesen ya creadas ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares cada una de éstas se dotará con arreglo al número de

residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola Titular.

3.ª En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento de partidos Médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de Gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de Titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos.

Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose a este Ministerio certificado, en forma del acuerdo.

4.ª En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá a la dotación del Titular con suma mayor que los demás, sujetándose a lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.ª Los municipios que por su situación especial no puedan agruparse a otros para formar partido y se agreguen a los inmediatos, abonarán por dotación de Titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.ª La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, redactará con toda urgencia un petitorio-tarifa por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, que será oficial a los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los

fondos de la Institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 105 de la citada instrucción y 48 del Reglamento del Cuerpo.

7.ª De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del Reglamento de partidos Médicos de 1891, la dispensación de medicamentos a la Beneficencia forma parte integrante de la Titular, y por lo tanto, es obligación de los Titulares prestar este servicio, pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho a suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad a las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el art. 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.ª Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adoptando a la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad a la promulgación de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El Titular remitirá a la Junta de Gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativo a este extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos a V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.ª Con el fin de la Junta de Gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruída acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones y coadyuvar a su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclame.

10.ª Los Ayuntamientos a quienes afecte las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán en un plazo de sesenta días, dirigir a

este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Ministerio oyendo previamente á la Junta de Gobierno y Patronato resolverá en un plazo de treinta días, las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas, con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido ese plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1901.—Besada.

Sr. Gobernador civil de....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes encargo el más exacto cumplimiento del apartado octavo de la citada preinserta Real orden; en el que se ordena taxativamente que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéficos sanitarios en la forma que determinan los apartados primero al quinto de la citada Real orden, en el bien entendido que serán devueltos todos aquellos presupuestos en que no se hagan las oportunas consignaciones para el pago á los Titulares de sus dotaciones correspondientes, como de la suma necesaria para satisfacer el suministro de medicamentos á las familias pobres.

Segovia 12 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Núm. 1349

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Minas

No habiendo satisfecho don Fausto Mate Casado, vecino de Alconada, los derechos del título de propiedad y pertenencias demarcadas para la mina de que es registrador, titulada "El Tesoro de la Virgen de Hontanarés," de los términos de Sepúlveda y Rianza, núm 293 del expediente, y habiéndose concedido para expresado pago el término de diez días, según lo dispuesto en el art. 53 y 54 del reglamento de 16 de Junio último, he dictado en el expresado expediente, con fecha 8 de Agosto próximo pasado, providencia declarándole fenecido y sin curso, (publicada en el *Boletín oficial* del día 10 de Agosto pasado) y en virtud de ser ya, firme dicho proveído, se declara franco y registrable el terreno comprendido en el aludido registro, cuya extensión es de 20 pertenencias, hallándose situada en el paraje nombrado "Cueva de la muela,"

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 13 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,

LUCAS SANJUÁN Y SARRÍA

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y trascendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculcado, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la trascendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería excusado recordar—dada la claridad del art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculcado, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permitió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sino á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculcado; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venía aplicado. La Real orden de 13 de Marzo de 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave trascendencia para la tranquilidad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, substitutivas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento é hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y previsora solicitud no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso substituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del

art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y meritisima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos, dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos.

Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin dada alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una declaración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable, y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituarial no ordena de modo explícito que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia de tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.º del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes acusadoras por el artículo 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria trascendencia hace, á la verdad estériles los fines de la apelación, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto; desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremos que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrecciones procesales cometidas habrá de

tener al resolver los recursos en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto á la motivación de los autos acordados ó denegados el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querrelante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que, como terminantemente previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresen por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculcado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan trascendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdicción que á declaración de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, prece-da siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituarial que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sino la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viabilidad del recurso, aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusión que en el Tribunal Superior habrá de preceder á la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., á fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al

cumplimiento de la presente soberana disposición haciendo que los Tribunales de ese territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos á resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.—Romanones.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1906.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las obligaciones y auxilio que los subalternos de los Tribunales deben cumplir y prestar en éstos y á sus Salas de justicia, conforme á lo previsto en los artículos 574 y 575 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y en el 27 de la adicional de 1882, han tenido considerable aumento y variaciones con motivo de la implantación posterior de la del Jurado, de Procedimientos y de Jurisdicciones.

La diversidad de diligencias que por virtud de estos procedimientos tienen que practicar por función propia ó delegada de los Secretarios y superiores aumentó con gran número de citaciones, requerimientos, diligencias de naturaleza especial para el manejo y conducción de pleitos, causas y piezas de convicción, que hace indispensable exigir mayores cualidades y conocimientos de los antes requeridos en quienes hayan de desempeñar esa clase de funciones, si modestas, de gran importancia y responsabilidad en el orden procesal.

Aumenta esta necesidad desde que se han suprimido las plazas de Oficial Archivero en las Audiencias y los individuos de la policía judicial, que eran meritísimos auxiliares á quienes podían encomendarse servicios importantes que ahora están desatendidos ó mal servidos por personal que carece de la instrucción indispensable y adecuada. Pesan ahora aquel cúmulo de diligencias importantes y la función del manejo de procesos, su conservación en oficinas y archivos, sobre el exiguo personal de subalternos indoctos y aspirantes á Oficiales, que no es posible realice sin mayores conocimientos, adquiridos en la práctica ó pericia, que acciden en forma adecuada.

Se hace indispensable, pues, que los subalternos, Oficiales y aspirantes de las Secretarías ó Juntas de gobierno de los Tribunales colegiados reunan, además de las condiciones generales que exigen el art. 570 de la ley orgánica del Poder judicial, Real decreto de 28 de Enero de 1886 y artículo 7.º del de 8 de Abril de 1901, el conocimiento necesario de procedimientos civiles y criminales, cuanto á citaciones, embargo de bienes, detenciones, recogida de piezas de convicción, manejo de asuntos y efectos de esta índole, así como de archivología y catalogación en sus relaciones especiales con los deberes y auxilios que les corresponde desempeñar.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los subalternos de los Tribunales, colegiados ordinarios, escribientes y aspirantes de las Secre-

tarias de gobierno de éstos, nombrados con carácter interino, que no lleven más de dos años de ejercicio en el cargo, acrediten dentro del plazo de dos meses, documentalmente, reunir las condiciones necesarias, conforme á las disposiciones requeridas para cada plaza, y además nociones de derecho usual, de procedimientos civiles y criminales y de catalogación y archivología para el manejo y conservación de procesos, efectos y piezas de convicción.

2.º Que estos conocimientos podrán, respectivamente acreditarlos los interesados con certificación que expidan los Presidentes de Sala de los Tribunales donde actualmente sirvan, los Secretarios judiciales de los mismos Tribunales en que sirven y de los Jefes de Archivos de Estado ó Profesores de Diplomática; y á falta de tales documentos, desde la publicación de estas disposiciones, así como los de nuevo ingreso ó nombramiento, mediante examen que sufran ante una Junta compuesta de tres individuos funcionarios que nombre el Presidente del Tribunal respectivo, previo programa ó cuestionario que éste apruebe; debiendo reunir aquéllos algunas de las circunstancias técnicas expresadas.

3.º Que los individuos que no acrediten estas circunstancias especiales no podrán continuar en el desempeño de su cargo ó plaza respectiva, que se declararán vacantes, ni ser nombrados para otras de igual clase, á no someterse y ser aprobados en dichos ejercicios en cada caso y circunstancias.

4.º Que esta resolución se publique en la Gaceta para que llegue á conocimiento de los Presidentes de los Tribunales y Jueces de instrucción, para su observancia y cumplimiento debidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1906.—Romanones. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1906.)

Núm. 1347

#### Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Contribución Industrial y de Comercio

#### CIRCULAR

El artículo 68 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural, dispone que deben comenzar desde el día 1.º de Octubre los trabajos necesarios para la formación de las matrículas de la expresada contribución, y con objeto de que las del año próximo de 1907, se formen con estricta sujeción al Reglamento, para evitar demoras en las aprobaciones, considero de mi deber hacer algunas observaciones á los encargados de su confección confiando en que se atenderán á ellas y no darán lugar á la adopción de medidas coercitivas que siempre suponen gastos y molestias para las entidades contra quienes se dirigen. Estas observaciones son las siguientes:

1.º La matrícula industrial y de comercio para el citado año de 1907, se confeccionará en los términos que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del citado reglamento, sin olvidar requisito ni detalle alguno, de los que comprende el artículo de los mismos, y aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al repetido reglamento.

2.º Los señores Alcaldes convocarán con la oportunidad necesaria á los industriales que deben constituir gremio, verificándolo con tres días cuando menos de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el Boletín oficial y en uno de los periódicos de la localidad donde los hubiere, procediendo al nombramiento de síndicos y clasificadores en consonancia con lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.º Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de treinta minutos de espera no concurren al local designado ningún individuo del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar ó votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á la elección de clasificadores, y los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83 levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.º Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación y el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.

5.º Las únicas excusas legales para desempeñar los cargos de síndicos y clasificadores son las detalladas en el artículo 89.

6.º De la matrícula se formarán tres ejemplares, uno para esta oficina, otro para el Ayuntamiento y el tercero para que pueda ser publicado en este periódico oficial, cumpliendo lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 144 del citado Reglamento; debiendo unirse á dos de éstos, tres certificaciones expedidas por separado; una del recargo municipal que adopte el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejerzan industrias en ambulancia ó sean los que ejerzan en más de un término municipal, y otra, en la que conste el nombre y residencia de los médicos que tienen á su cargo la asistencia facultativa del pueblo. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar. La matrícula original será reintegrada con una póliza de peseta por cada pliego como previene el número 8 del artículo 117 de la vigente ley del Timbre y la Real orden de 16 de Enero de 1896.

Las dos copias de la matrícula, la lista cobratoria y las certificaciones antes mencionadas con timbres móviles de 0,10 pesetas por cada una.

7.º Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan por consiguiente ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones á que se contrae el último apartado del art. 110, pudiendo los encargados de la confección de las mismas tener la seguridad absoluta, de que además de otras que esta oficina no enumera por demasiado conocidas, serán causa de la desaprobación de las referidas matrículas. 1.º La que no traiga por separado la tarifa, clase, número ú epígrafe que corresponda á cada industria, cuidando de hacer constar por lo que respecta á las piedras de las aceñas de río y molinos, si ciernen y clasifican las harinas, y el tiempo que funcionan. 2.º Deben ser eliminados de la matrícula los industriales declarados como partidas fallidas y cuyos nombres se hallan publicados en los Boletines oficiales. 3.º Que las cuotas que se consignan no correspondan con las pertenecientes á la base de población de la localidad y á las señaladas

en las tarifas que anteriormente se mencionan. 4.º Los errores que se padezcan en las operaciones aritméticas para los recargos y los que contengan las sumas de las cifras estampadas en el encasillado que formarán los totales tanto en sentido vertical como horizontal. 5.º Cuando se traspasen los límites legales al hacer el señalamiento del tanto por ciento del recargo municipal, el cual como es sabido, no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de la cuota; y 6.º Que sin que conste justificado, deje de comprenderse á todos los contribuyentes inscriptos en el propio documento, teniendo en cuenta también las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

8.º No deben figurar en matrícula, y sobre esto llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, los que ejerzan industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pero al remitir las matrículas antes enunciadas á esta Administración, lo efectuarán también de una relación certificada, autorizada con la firma de los funcionarios dichos, en la que se haga constar, los nombres de los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia, con expresión de la que ejerzan.

9.º El recargo municipal no podrá según queda dicho exceder del 16 por 100, y se justificará el del que acuerden los Ayuntamientos, con certificado del acta celebrada á este efecto, debiendo tener entendido las Corporaciones, que tratándose de las industrias á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º del reglamento, el mencionado recargo del 16 por 100 es obligatorio formando parte de las cantidades que correspondan al Tesoro, y llevándolas á la casilla del «16 por 100 recargo para el Tesoro.» Estos recargos se liquidarán sobre la cuota. Además el 6 por 100 se liquidará de la suma que arrojen la cuota y 16 por 100; y el recargo del 20 por 100 transitorio se liquidará solamente de la cantidad que importe la cuota.

10.º A los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35 y en los epígrafes 25, 391, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª así como á los que utilicen fuerza hidráulica aun cuando no se hallen comprendidos en dichos epígrafes, se les imp. ndrá un recargo sobre la cuota por saltos de agua de 5, 10 y 15 por 100, según que funcionen de uno á tres meses, de tres á seis y más de seis respectivamente; según previene la Real orden de 25 de Abril de 1904.

11.º Al final de las matrículas se hará su resumen por tarifas, el que reflejará el importe de cuotas, recargos y demostrará las cifras totales de las matrículas.

12.º La lista cobratoria arrojará necesariamente la misma cantidad que las matrículas, no sólo en sus totales, sino también en las cantidades parciales.

13.º Los encargados de la extensión de los recibos matrices que son los Ayuntamientos, pondrán especial cuidado para no incurrir en omisiones ó errores que después ocasionan entorpecimientos y dificultades en su subsanación, y á este efecto una vez extendidos los documentos significados, harán la correspondiente comprobación á fin de asegurarse de su conformidad.

14.º Terminada la matrícula, será expuesta al público durante el plazo de diez días, para los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan presentar las reclamaciones que consi. leren pertinentes, las que serán resueltas en la forma que deter-

mina el artículo 107 del Reglamento 15. En los distritos municipales donde no haya industriales, los Alcaldes remitirán á esta Administración la certificación prevenida en el artículo 67, quedando responsables dichas autoridades de la inexactitud del documento conforme preceptúa el 172.

La Administración de mi cargo espera que se inspirarán los señores Alcaldes en el deseo que nunca debe abandonarles de cumplir el servicio de que queda hecha mención, y á este objeto procurarán por todos los medios emplear esfuerzos de celo y laboriosidad.

No duda tampoco esta oficina que todos los documentos de que se deja hecho mérito los remitirán á la dependencia de mi cargo antes del día 1.º de Noviembre, plazo máximo que se les concede, pues sobradamente saben que es preciso practicar después infinitas operaciones que absorben gran cantidad de tiempo; y el descuido en el envío, dentro del término señalado, daría lugar á que no pudiera con la oportunidad debida verificarse la cobranza.

En el improbable caso de que se desoyeran las laudables advertencias consignadas, cuenten las Autoridades municipales que, contra el deseo de esta Administración, se vería la misma precisada á proponer al Sr. Delegado haga uso de las facultades coercitivas que le confiere el párrafo 2.º del artículo 70 del Reglamento de industrial, dictado en consonancia con lo dispuesto en el caso 11 del art. 6.º del de la organización provincial.

Segovia 11 de Septiembre de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. I., José Villanueva.

Núm. 1348

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don José Martínez, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el recaudador de contribuciones de la zona de Escalona D. Fernando Escorial, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio en la zona de su cargo, á D. Luis Escorial.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad de dicho partido, á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 11 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

Núm. 1337

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por lesiones á Tiburcio Hernández San Atanasio, vecino de Torreadrada, se anuncian en pública subasta que ha de tener lugar en esta Sala Audiencia con las formalidades legales el día cinco de Octubre próximo, á las doce las siguientes fincas embargadas al Atanasio en término del expresado Torreadrada:

Una tierra al sitio de Hoyo lobero, de cabida treinta y nueve áreas, cua-

renta centiáreas; linda Mediodía, Cipriano Martín; Poniente, Rosalía Parra, y Norte, Arroyo lobero; tasada en 10 pesetas.

Otra tierra donde llaman Corral del tío Marcelino, de treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas; linda O., Mariano Parra; M., Toribio Arranz; P., Revilla, y N., Gabriel Sanz; en 12'50 idem.

Otra á la Vaqueriza, de nueve áreas, ochenta centiáreas; linda á O., Fermín Puebla; M., Máximo Secundino; P., la Carrivilla, y N., Francisco Peña; en 20 idem.

Otra á la Carrera de las cabezadas, de diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda O., Máximo Montes; M. y P., la Carrera, y N., Alberto de San Frutos; en 12 idem.

Otra al Espinillo, de treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas; linda á O., Marcelino Blanco; M., el mismo; P., Blas Delgado, y N., Miguel Secundino; en 40 idem.

Otra á la Peña del Otero, de segunda calidad, de cabida diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda á O., Camino; M., Mateo Parra; y N., Gil Sanz; en 50 idem.

Otra tierra al Mojón de Repleto, de diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda á O., Zacarías Peña; M., Florencio Sanz; P., Eusebio Pecharromán, y N., Máximo Secundino; en 50 idem.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de las fincas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

No existen títulos de propiedad y será de cuenta del rematante los gastos para su adquisición.

Dado en Cuéllar á seis de Septiembre de mil novecientos seis.—Juan Sanz.—El Escribano, Mariano Alvarez.

Núm. 1338

Juzgado municipal de Perorrubio

Don Santos Gilarranz Casla, Juez municipal de este pueblo de Perorrubio.

Hago saber: Que para pago de setenta pesetas, costas, gastos y demás responsabilidades impuestas por este Juzgado en sentencia contra Isidro Yagüe Esteban, de esta vecindad, á virtud de demanda de juicio declarativo verbal, seguido á instancia de D. Ambrosio Sánchez Tomé, Procurador del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, en nombre de Domingo García Rivera, de la Matilla, se sacan en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el 26 del actual á las diez del mismo, las siguientes fincas, situadas en este término municipal:

Una tierra al sitio de Chamartin, de cincuenta y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas; linda á Oriente, con el arroyo; á Sur y Poniente, tierra de D. Mateo Esteban, vecino de Casla, y Norte, de Juan García; tasada en 150 pesetas.

Otra al cerro Talcano, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda O., de Ignacio del Val; S., de Silverio Velasco; P., el arroyo, y N., de Juan González; en 20 idem.

La persona que desee tomar parte en la subasta puede concurrir en el día y hora señalado, siendo necesario media hora antes consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que la adquisición de títulos serán de cuenta del rematante.

Dado en Perorrubio á 1.º de Septiembre de 1906.—Santos Gilarranz.—El Secretario, Isidro Yagüe.

## CARCEL DEL PARTIDO DE SEPÚLVEDA

AÑO DE 1907

REPARTIMIENTO correspondiente á dicho año de 1907, que se gira por la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para cubrir los gastos del presupuesto de la Cárcel del mismo, tomado por base el número de habitantes de cada pueblo, con arreglo al censo oficial de 1900, correspondiendo contribuir á cada uno, con treinta y un céntimos de peseta.

PUEBLOS	Número de habitantes	Cuota que les corresponde	
		Pesetas	Cts.
Aldealcorbo.....	329	101'99	
Aldealengua de Pedraza.....	685	212'35	
Aldeonsancho.....	307	95'17	
Aldeonte.....	294	91'14	
Arahetes.....	241	74'71	
Arcones.....	903	279'93	
Arevalillo.....	231	71'61	
Barbolla.....	598	185'38	
Bercimuel.....	374	115'94	
Boceguillas.....	485	150'35	
Cabezuela.....	765	237'15	
Cantalejo.....	2.265	702'15	
Carrascal del Río.....	542	168'02	
Casla.....	569	176'39	
Castillejo de Mesleón.....	509	157'79	
Castrillo de Sepúlveda.....	283	87'73	
Castrojimeno.....	337	104'47	
Castroserna de Abajo.....	203	62'93	
Castroserna de Arriba.....	263	81'53	
Castroserracin.....	246	76'26	
Cerezo de Abajo.....	487	150'97	
Cerezo de Arriba.....	594	184'14	
Condado de Castilnovo.....	550	170'50	
Duratón.....	300	93	
Duruelo.....	390	120'90	
Encinas.....	375	116'25	
Fresno de la Fuente.....	305	94'55	
Fuenterrebollo.....	923	286'13	
Gallegos.....	622	192'82	
Grajera.....	231	71'61	
Hinojosas.....	225	69'75	
Matabuena.....	658	203'98	
Matilla (La).....	473	146'63	
Navafria.....	756	234'36	
Navalilla.....	391	121'21	
Navares de Ayuso.....	327	101'37	
Navares de Enmedio.....	614	190'34	
Navares de las Cuevas.....	423	131'13	
Orejana.....	563	174'53	
Pajarejos.....	145	44'95	
Pedraza.....	962	298'22	
Perorrubio.....	487	150'97	
Prádena.....	1.119	346'89	
Puebla de Pedraza.....	297	92'07	
Rebollo.....	365	113'15	
San Pedro de Gaillos.....	696	215'76	
Santa Marta.....	337	104'47	
Santo Tomé del Puerto.....	773	239'63	
Sebúlcor.....	406	125'86	
Sepúlveda.....	2.245	695'95	
Siguero.....	416	128'96	
Sigueruelo.....	291	90'21	
Sotillo.....	279	86'49	
Torre Val de San Pedro.....	631	195'61	
Turrubuelo.....	347	107'57	
Urueñas.....	583	180'73	
Valdesimonte.....	364	112'84	
Valle de Tabladillo.....	584	181'04	
Valleruela de Pedraza.....	433	134'23	
Valleruela de Sepúlveda.....	553	171'43	
Ventosilla y Tejadilla.....	209	64'79	
Villar de Sobrepeña.....	395	122'45	
Villasaca.....	240	74'40	
TOTAL.....	32.793	10.165'83	

Sepúlveda 9 de Agosto de 1906.—El Alcalde Presidente, Braulio Abad.—El Secretario, Mariano de Frutos.